

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00265-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto de 18 de julio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Manifestó el recurrente que los pagarés se suscribieron como respaldo de un préstamo de dinero con intereses respecto de la demandada María Eugenia Suárez, los cuales tenían vencimiento el 2 de abril de 2015, 23 de marzo de 2016, 13 de abril de 2016, 18 de abril de 2016, 23 de junio de 2016 y 6 de abril de 2015, respectivamente.

No obstante, comentó que los títulos valores se novaron para incluir como deudor a la sociedad EQUITEK INGENIERIA LTDA, excluyendo al señor JUAN FERNANDO MANRIQUE.

Al respecto, la parte demandada expuso que los cartulares se encuentran vencidos, dado que superan el término del artículo 789 del Código de Comercio, lo que también implica un incumplimiento del requisito sexto contemplado por el canon 709 del Código de General del Proceso y por ende las obligaciones no son claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, solicitó se reponga la decisión recurrida y en su lugar se declare terminado el asunto y el respectivo levantamiento de medidas cautelares.

Por su parte, el extremo demandante se opuso a la prosperidad de las quejas del recurrente para lo cual sostuvo que para que el pagaré sea exigible debe estar vencido, es decir, no debe estar pendiente de un plazo o condición.

Además, que el artículo 789 del Código de Comercio regula la figura de la prescripción, la cual corresponde a una excepción de mérito que no se puede

alegar por la actual vía; incluso, al margen de ello afirmó que no opera dentro del presente asunto, pues la demandada ha pagado los intereses, interrumpiendo así el fenómeno bajo los preceptos de los artículos 2359 y 2540 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si los títulos valores aportados por la parte demandante con la demanda y en contra el demandado, cumplen con los requisitos formales propios de aquellos, y por ende, contienen una obligación exigible a cargo de esta último.

Previo al análisis de los reparos formulados por el extremo demandado, se debe memorar lo normado por el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., el cual indica que, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solo se discuten los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que los demás reproches deberán ser alegados vía excepciones de mérito, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a verificar si el reparo impetrado cuestiona aspectos de forma del título ejecutivo o, si por el contrario, pretenden enervar las pretensiones de la demanda y cuestionar las obligaciones cuya ejecución se predica.

En síntesis, la parte demandada cuestiona su vínculo con la demandante, pues pretende desconocer la capacidad ejecutiva de los pagarés aportados con la demanda, pues tras el manto del vencimiento se pretende alegar la prescripción de las acreencia y, por ende, busca desconocer la existencia de las obligaciones ejecutada.

De lo anterior se desprende que la parte demandada no cuestiona ningún aspecto formal del título, pues no imputa el incumplimiento de algunos de los requisitos de los títulos valores (artículo 621 del Código de Comercio), ni de los pagarés (artículo 709 ibidem), por lo que su queja representa una excepción de mérito, dado que lo que pretenden es desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Si bien, pretende alegar que no se cumple con el requisito del numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio, pues el vencimiento de superó, lo cierto es que la norma solo exige que se indique su forma de vencimiento, esto es, las que contempla el artículo 673 del cuerpo normativo en comento, lo cual se cumple en el presente asunto, pues hay en cada uno de los títulos hay un día cierto determinable de vencimiento.

Así, salta a la vista que el demandado confunde el vencimiento con la institución de la prescripción, la cual, tal como lo anticipó el demandante, se debe alegar en otra oportunidad procesal.

En ese orden de ideas, la decisión censurada será confirmada, por lo que se debe contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para pagar o presentar excepciones de mérito conforme a los artículos 431, 442 y 118 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago interrumpió dicho interregno.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el término con el que cuenta la parte demanda para pagar o formular excepciones de mérito conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 50 hoy 20 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pinos Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17938ae46dbb730dff1ec1b1dc0dbef797b83fbae5819289f78c99f2c310a**

Documento generado en 19/04/2023 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>